



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DE NULIDAD (ADMINISTRATIVO)

EXP. 873/2022

ACTOR: INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CAJEME, SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **873/2022**, relativo al **Juicio Contencioso Administrativo** promovido por **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, reclamando la nulidad del crédito o créditos fiscales y el acta de notificación de crédito fiscal con número de folio **** **** **** ****, por el impuesto predial, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- El doce de septiembre de dos mil veintidós, compareció ****
**** ****, en su carácter de Representante Legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, presentando escrito inicial de demanda y anexos (ff. 1-139) en el que reclama la nulidad del crédito o créditos fiscales y el acta de notificación de crédito fiscal con número de folio **** **** **** ****, por el impuesto predial demandando a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**.

2.- Posteriormente, en auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (ff. 142-144), dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante diligencia actuarial de fecha uno de junio de dos mil veintitrés se emplazó (f. 154) al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, a quien se le hizo efectivo el apercibimiento al no haber dado contestación a la demanda y en acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés (ff.161-162) se le tuvieron por ciertos presuntivamente los hechos que el actor le imputa.

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, (ff. **** **** **** ****5-**** **** **** ****7) se admitieron como pruebas de la **actora** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) copia certificada de escritura pública número **** **** **** ****, b) Carta invitación de pago de impuesto predial, c) Original de acta de notificación de impuesto predial con número de folio **** **** **** ****, d) Versiones públicas de las siguientes ejecutorias: i) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el amparo director en revisión 9/2015, ii) Segunda Sala amparo directo en revisión 4430/2015, iii) Segunda Sala amparo directo 34/2017, 41/20**** **** **** **** y 2/2019; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La autoridad demandada no ofreció probanzas, al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

De igual forma y desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a la parte actora, en la misma audiencia (f. **** **** **** ****5 reverso y **** **** **** ****6), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2 y 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado el Tribunal por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungen como Presidente el primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

*(...) “**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.”*

El acto impugnado por la parte actora, según manifestó bajo protesta de decir verdad, aconteció el veintidós de agosto de dos mil veintidós, fecha que se advierte y corrobora del acta de notificación de impuesto predial (f. 29), por lo que el plazo de quince días que señala

el ordinal referido y aplicable al caso concreto, feneció el día trece de septiembre de dos mil veintidós; ahora bien, con vista al sello de recibido al margen superior izquierdo de la foja 1 del escrito de inicial de demanda, se asentó el doce de septiembre de dos mil veintidós; advirtiéndose que la demanda se presentó dentro de los quince días siguientes a que se le haya notificado el acto impugnado.

Por lo tanto, queda evidenciado que la demanda fue presentada dentro de tiempo y forma legal, actualizándose por ende el requisito procesal en estudio.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Este Tribunal se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, por lo que primeramente conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la parte actora **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, compareció a este juicio el Licenciado **** ***, en su carácter de representante legal de ese organismo, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número **** ***, volumen **** ***, de fecha **** **, pasada ante la fe del notario público número **** **, Licenciado **** **, con ejercicio en residencia en **** **, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y delegación parcial de facultades de representación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra agregado a los autos a fojas de la 30 a la 37, como afectado por el acto que viene impugnando, en términos del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de tener un interés jurídico en el cual funda su pretensión, al ser titular de un derecho subjetivo. Lo anterior aunado a que de conformidad con la fracción IV del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, “(...) *tienen capacidad para comparecer a juicio...* **IV.- Las**

instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados”.

En relación a la parte demandada (autoridad) **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, debe decirse que, si bien es cierto, no compareció a juicio por no haber dado contestación a la demanda no obstante que ésta fue emplazada, se tiene que dicha autoridad emitió el acto impugnado al ser emisora del mismo.

En el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en este proceso.

V.- LEGITIMACIÓN: En la presente causa se acredita en el caso de la **actora**, compareció como afectado por el acto impugnado, por conducto de quien ostenta el carácter de representante legal de ésta, de conformidad con los ordinales 29 y 30 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento, siendo el caso que la autoridad demandada **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, mediante diligencia que se realizó el uno de junio de dos mil veintitrés (f. 154), corriéndole traslado con las copias de la demanda y anexos, e hizo entrega de los oficios respectivos y obran en ellos los sellos de recibido del jurídico de tesorería del Municipio de Cajeme (ff. 155-159) del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 [fracción I, inciso a)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que, se realizó a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo citado con anterioridad.

Es menester reiterar que aún y cuando se realizó el emplazamiento conforme a derecho, la autoridad demandada **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de ley, por lo cual, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés (f. 161) se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por ciertos presuntivamente los hechos que el actor le imputa, conforme al artículo 58 [fracción I] de la Ley aplicable a la materia.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, la parte actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la actora de este juicio el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por conducto de su representante legal **** ***, reclama:**

1.- La nulidad del crédito o créditos fiscales que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la cantidad de **\$**** ***) (Son: **** ***) de impuesto predial.**

2.- La nulidad del acta de notificación de crédito fiscal por impuesto predial con número de folio **** ***) .

Refiere el accionante que el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la instalaciones de su representada se *“localizó carta invitación”* para el pago de su mandante por la cantidad de **\$**** **** ***) (Son: **** ***) por concepto de impuesto predial,**

siendo que ese mismo día se pretendió notificar el contenido del documento denominado “*acta de notificación de impuesto predial*” con número de folio **** ***, a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro del crédito pago a cargo de su mandante por la cantidad de \$**** *** (Son: **** ***) por concepto de accesorios por notificación de ejecución, señalando que la misma no se encuentra apegada a derecho por lo que niega lisa y llanamente que haya mediado citatorio previo a la notificación aludida.

Por otra parte, de conformidad con el acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés (f. 161) se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada **TESORERÍA DE AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, al no haber dado contestación a la demanda, en consecuencia, se le tienen por ciertos presuntivamente los hechos que el actor le imputa, conforme al artículo 58 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en su **primer concepto de “impugnación”** la parte actora argumenta que las “*resoluciones que se impugnan*” (sic) son ilegales, al ser violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 24, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y artículo 254 de la Ley del Seguro Social, lo que acarrea la nulidad de los actos recurridos, toda vez que dichas disposiciones normativas no consideran al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS) como sujeto al pago de prediales, por lo que éste se encontraría exento de dichos conceptos, al ser un organismo descentralizado de la federación que realiza actividades sin fines de lucro, al ser organizador y administrador del Seguro Social, que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por lo tanto, resulta ser **fundado** el primer concepto de “impugnación” (nulidad) hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de los créditos fiscales.

Es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 [fracción XXIX], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la Ley de Seguro Social es de utilidad pública y de carácter nacional, y establece textualmente:

(...) *“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.” (...)

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley del Seguro Social, se tiene que el IMSS es un organismo público descentralizado de carácter federal, que brinda la seguridad social en toda la república, al disponer dichos preceptos legales lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.” (...)

Como ya fue señalado, Instituto Mexicano del Seguro Social, es una institución de la administración pública federal, al ser un ente público de naturaleza descentralizada conforme a lo dispuesto por el referido artículo 5; por los diversos 3 [fracción I] y 45 de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal, así como el artículo 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que establecen:

(...) *“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I.- Organismos descentralizados;*

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

(...)

ARTÍCULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.” (...)

Luego entonces, al tener el Instituto Mexicano del Seguro esa naturaleza jurídica, forma parte de la administración pública paraestatal, auxiliar del Poder Ejecutivo de la Unión, tal y como orienta a lo anterior la siguiente tesis aislada, emitida por la autoridad federal, que dice:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- *El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica.*

Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber, los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Registro digital: 192756, novena época, Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XCII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 21.”

En ese orden de ideas, los artículos 253 y 254 de la Ley del Seguro Social, disponen puntualmente lo siguiente:

(...) “Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto: I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

“Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón...”

En razón de lo anterior, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no se encuentra obligado al pago del impuesto del pago predial atendiendo a que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, que en su artículo 24 [fracción II] declara como exentos del pago de impuestos a los organismos descentralizados de la federación cuando realicen actividades con fines no lucrativos, como acontece en la especie en relación al IMSS.

Es preciso señalar que el numeral 63 de la Ley de Hacienda Municipal, establece que las tesorerías municipales, tendrán la acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias

a este, y que, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

Siendo un hecho notorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza asistencia social, ya que ello se desprende de la interpretación de los artículos 4, 27 [fracción III] y 122, [apartado C, base primera, fracción V, inciso i)] de la Constitución Federal; 24 [fracción I] 36 y 42 [fracción XIII] del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 [fracción V] 3 [fracción XVIII] 4 [fracción IV] 5 13 [fracción I] 24 [fracción III] 27 [fracción X] y 167 de la Ley General de Salud; 1, 3 al 8, 11 [fracciones V y VI], 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1 y 2 [fracción I] de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, puesto que, de los preceptos legales en cita se concluye que la asistencia social en materia de la salubridad general esencialmente consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

El razonamiento anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil

novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193373, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 614, Tipo: Jurisprudencia, que dice: Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve." (...)

En ese orden de ideas, tal disposición (artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora) cobra relevancia, en virtud de que guarda estrecha relación y vínculo con el contenido del diverso artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual establece el **principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a éstas**, al disponer:

“ARTÍCULO 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”.

Aunado a lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no debe ser sujeto del pago del Impuesto predial, ya que tiene como origen el cumplimiento de las prestaciones sociales y de interés social a favor de los trabajadores, así como ejercer las funciones que determine la legislación aplicable, ya que ello se desprende del contenido de los artículos 1 a 4 de la Ley del Seguro Social, **en los cuales se establece que la finalidad de dicho organismo es principalmente la asistencia social**, al disponer esos preceptos legales lo siguiente:

(...)

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”

En razón de todo lo anterior, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual establece:

(...) **“Artículo 90.-** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; (...)

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada no cumple con las formalidades que legalmente debe revestir el acto, particularmente la relativa a estar debidamente fundado y motivado, prevista por el artículo 48 [fracción IV] del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual establece:

(...) “ARTÍCULO 48.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Es menester mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la jurisprudencia con registro digital 238212, que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar, adecuada y suficientemente, fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita con registro digital: 238212, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, señala:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”(…)*

Acotado lo anterior, y como quedó demostrado con anterioridad, la autoridad demandada al notificar a la actora por el pago del impuesto predial con fecha de emisión de **** ***, que obra a foja 29 del sumario, determinó con una indebida fundamentación y motivación que **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** sí era sujeto obligado al pago del impuesto predial como organismo descentralizado de la federación, lo que contraviene las disposiciones señaladas y aplicables para tal efecto, lo anterior conforme a las consideraciones y razonamiento expuestos en el presente considerando.

Los artículos 88 [fracción III] y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, disponen a la letra:

(...) “Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;

Artículo 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla” (...)

Luego entonces, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada en la cual determine que el Instituto Mexicano del Seguro Social se ubica en el supuesto de exención del pago del impuesto predial, establecido en el artículo 24 [fracción II], de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, ya que es un organismo descentralizado de la federación que promueve o realiza asistencia social, con fines no lucrativos dirigidos, de manera directa, a prestar el servicio de seguridad social y sus bienes son del dominio público de la Federación.

Resulta aplicable a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, dictadas por la autoridad federal, a saber:

“SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. OBLIGACION DE DECLARAR EL VALOR CATASTRAL.- *El artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, dispone de manera clara y precisa que los propietarios de los bienes sujetos del impuesto predial y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles,*

aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial; por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, como persona moral poseedora de un bien inmueble de dominio público, se encuentra exenta del pago de dicho impuesto, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de determinar y declarar el valor catastral del mismo, sin que sea óbice lo dispuesto por el artículo 8o., fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, entre otras cosas, mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales (sin que este supuesto le implique también la obligación de determinar ese valor catastral); por tanto, tal disposición no impide que el Instituto Mexicano del Seguro Social, declare el valor catastral de un inmueble destinado al servicio público, con base en el avalúo que al efecto mantenga actualizado la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de procurar por parte de dicho Instituto, la fiel observancia a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, que indica que las personas que no estén obligadas a pagar contribuciones, sólo tendrán las obligaciones que en forma expresa establezcan las leyes fiscales. Registro digital: 203928.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.2o.A. J/5.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 460.- Tipo: Jurisprudencia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

“IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.- Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 900245, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 245, Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 291, Tipo: Jurisprudencia.”

De igual manera, orienta a lo anterior la siguiente tesis aislada, dictada por la autoridad federal, que señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar dentro de un juicio de nulidad en el cual es actor, que se encuentra exento del pago del impuesto predial, porque sus bienes son del dominio público de la Federación, ya que es inconcuso que el accionante está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción y justificar que efectivamente se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República. Registro digital: 190430.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: IV.3o.A.T.43 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1737.- Tipo: Aislada.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado se declara **PROCEDENTE** el juicio de nulidad planteado en contra del crédito fiscal contenido en el acta de notificación de impuesto predial, con fecha de

emisión el **** **** **** ****, en donde aparece como contribuyente el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, interpuesto por **** **** ****, representante legal de la referida autoridad accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por **** **** **** **** en su carácter de representante legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **PROCEDENTE** el juicio de nulidad planteado en contra del crédito fiscal contenido en el acta de notificación de impuesto predial, con fecha de emisión el **** **** **** ****, interpuesto por **** **** **** ****, representante legal del organismo descentralizado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por las razones analizadas en el **Considerando VIII**, de la presente resolución.

TERCERO: Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada en la cual determine que el Instituto Mexicano del Seguro Social se ubica en el supuesto de exención del pago del impuesto predial, establecido en el artículo 24 [fracción II], de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, ya que es un organismo descentralizado de la federación que promueve o realiza asistencia social, con fines no lucrativos dirigidos, de manera directa, a prestar el servicio de seguridad social y sus bienes son del dominio público de la Federación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salcido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 873/2022, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**